



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor  
de Inversión Privada en  
Telecomunicaciones



## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIONES

Nº 00064-2024-TA/OSIPTEL

Lima, 18 de octubre de 2024

EXPEDIENTE	:	<b>0166-2023-GG-DFI/PAS</b>
MATERIA	:	<b>Recurso de Apelación interpuesto por la empresa AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C. contra la Resolución N° 0254-2024-GG/OSIPTEL</b>
ADMINISTRADO	:	<b>AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C.</b>

### VISTOS:

- (i) El expediente N° 0166-2023-GG-DFI/PAS, y;
- (ii) El recurso de apelación interpuesto por la empresa AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C., (en adelante, AMÉRICA MÓVIL) contra la resolución N° 0254-2024-GG/OSIPTEL emitida por la Gerencia General.

### CONSIDERANDO:

#### I. Antecedentes

- 1.1 El 20 de diciembre de 2023, la Dirección de Fiscalización e Instrucción (en adelante, DFI) comunicó a AMÉRICA MÓVIL, a través de la carta 3256-DFI/2023, el inicio de un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) por la presunta comisión de la infracción tipificada en el artículo 4 del Anexo 5 del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones<sup>1</sup> (en adelante, TUO de las Condiciones de Uso), por cuanto habría incumplido con lo dispuesto en el artículo 11-A de la norma mencionada. Asimismo, se otorgó diez (10) días hábiles a la empresa operadora para que presente sus descargos.
- 1.2 El 23 de enero de 2024, AMÉRICA MÓVIL mediante carta DMR/CE/N°227/24 presentó sus descargos.
- 1.3 El 6 de febrero de 2024, la DFI remitió el Informe N° 021-DFI/2024 (en adelante, informe final de instrucción) a la Gerencia General, el mismo que fue puesto en conocimiento de AMÉRICA MÓVIL con carta C. 0131-GG/2024, notificada el 29 de febrero de 2024, a efectos de que formule sus descargos.
- 1.4 El 21 de febrero de 2024, AMÉRICA MÓVIL, mediante la carta DMR/CE/N°366/24, presentó descargos adicionales.
- 1.5 El 7, 15, 20 y 27 de marzo de 2024, AMÉRICA MÓVIL mediante las cartas DMR/CE/N°672/24, DMR/CE/N°854/24, DMR/CE/N°905/24 y DMR/CE/N°1038/24, respectivamente, presentó sus descargos al informe final de instrucción.

<sup>1</sup> Aprobado por Resolución N° 138-2012-CD/OSIPTEL y sus modificatorias.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor  
de Inversión Privada en  
Telecomunicaciones



- 1.6 El 15 de mayo de 2024, la Gerencia General notificó la resolución N° 0168-2024-GG/OSIPTEL (en adelante, RESOLUCIÓN 168) mediante la cual resolvió lo siguiente:

**“Artículo 1°.- ARCHIVAR el Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado a la empresa AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C. por la presunta comisión de la infracción muy grave tipificada en el artículo 4 del Anexo 5 del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado con Resolución N° 138-2012-CD/OSIPTEL y modificatorias, respecto de ciento noventa mil cuatrocientos ocho (190 408) líneas móviles, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.**

**Artículo 2°.- SANCIONAR a la empresa AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C. con una multa de 242,6 UIT por la comisión de la infracción muy grave tipificada en el artículo 4 del Anexo 5 del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado con Resolución N° 138-2012-CD/OSIPTEL y modificatorias, toda vez que, en el periodo del 1 de enero al 16 de septiembre de 2020, ha incumplido con lo dispuesto en el artículo 11-A de la citada norma, por cuanto no verificó la identidad del solicitante del servicio a través del sistema de verificación biométrica de huella dactilar en la contratación de mil ciento setenta y nueve (1 179) líneas móviles, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.”**

- 1.7 El 5 de junio de 2024, AMÉRICA MÓVIL mediante la carta DMR/CE/N°1810/24 interpuso recurso de reconsideración contra la RESOLUCIÓN 168.

- 1.8 El 16 de julio de 2024, la Gerencia General notificó la resolución N° 254-2024-GG/OSIPTEL (en adelante, RESOLUCIÓN 254), a través de la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto, señalando lo siguiente:

“(…)

**Artículo 2.- Declarar FUNDADO EN PARTE el Recurso de Reconsideración interpuesto por la empresa AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C. contra la Resolución de Gerencia General N° 168-2024-GG/OSIPTEL, en consecuencia:**

- **ARCHIVAR el Procedimiento Administrativo Sancionador, iniciado en contra de la referida empresa, por la comisión de la infracción tipificada como muy grave en el artículo 4 del Anexo 5 del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado con Resolución N° 138- 2012-CD/OSIPTEL y modificatorias, respecto de 44 líneas móviles, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.**
- **MODIFICAR la sanción impuesta mediante la Resolución de Gerencia General N° 000168-2024-GG/OSIPTEL, de 242,6 a 240,7, por la comisión de la infracción tipificada como muy grave en el artículo 4 del Anexo 5 del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado con Resolución N° 138-2012-CD/OSIPTEL y modificatorias, respecto de 113541 líneas móviles, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.**

- 1.9 El 12 de agosto de 2024, AMÉRICA MÓVIL mediante la carta DMR/CE/N° 2502/24 interpuso recurso de apelación contra la RESOLUCIÓN 254 el cual fue ampliado mediante la carta DMR/CE/N° 2690/24, recibida el 29 de agosto de 2024.

- 1.10 El 28 de agosto y 3 de septiembre de 2024 la Secretaría Técnica del Tribunal de Apelaciones del OSIPTEL, mediante memorandos N° 023-STTA/2024 y N° 025-STTA/2024, solicitó a la DFI el análisis de argumentos planteados por la empresa operadora.

- 1.11 El 23 de septiembre de 2024 la DFI, a través del memorando N° 1256-DFI/2024 (en adelante, memorando 1256), dio respuesta al requerimiento planteado por la Secretaría Técnica.





## II. Verificación de requisitos de admisibilidad y procedencia

De conformidad con el artículo 27 del Reglamento General de Infracciones y Sanciones<sup>2</sup> (en adelante, RGIS) y los artículos 218 y 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>3</sup> (en adelante, TUO de la LPAG), corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto por AMÉRICA MÓVIL, al haberse cumplido los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las citadas disposiciones.

## III. Análisis del recurso de apelación

Respecto de los argumentos desarrollados por AMÉRICA MÓVIL, cabe señalar lo siguiente:

### 3.1 Sobre el criterio establecido por la Gerencia General correspondiente a la nueva prueba

AMÉRICA MÓVIL sostiene que la Gerencia General ha desarrollado un criterio ilegal sobre la nueva prueba, como requisito de procedencia del recurso de reconsideración, en tanto excluyó medios probatorios aportados como nueva prueba, alegando que no estaban relacionados con los hechos del caso.

En ese sentido, solicita se declare la nulidad de la RESOLUCIÓN 254 y se retrotraiga el PAS, de tal forma que la Gerencia General se pronuncie sobre los argumentos de defensa expuestos en su recurso de reconsideración.

Al respecto, corresponde indicar que el recurso de reconsideración<sup>4</sup> tiene como finalidad que la misma autoridad que resolvió el procedimiento evalúe la nueva prueba. En esa línea, Morón Urbina señala que: *"(...) no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión con solo pedírsele, pues, se estima que, dentro de una línea de actuación responsable el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso en concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración."*<sup>5</sup>

En tal sentido, este Tribunal considera que para que estemos frente a una prueba nueva, se deben presentar de manera concomitante, las siguientes características:

- a) Que la reconsideración hubiere estado aparejada de un medio probatorio distinto o diferente a lo que ya había en el expediente, cualquiera fuera su tipo o soporte (físico o virtual), o que dicho medio probatorio distinto o diferente se presente dentro de una eventual exigencia de subsanación por parte de la Administración, en el marco del referido recurso impugnativo.

<sup>2</sup> Aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 087-2013-CD/OSIPTEL.

<sup>3</sup> Aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

<sup>4</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

#### Artículo 219.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación

<sup>5</sup> Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Tomo I, 16va Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2021. PP.: 228)





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor  
de Inversión Privada en  
Telecomunicaciones



- b) Que lo que se pretende acreditar o probar con el medio probatorio nuevo, no hubiera podido efectuarse, extraerse o colegirse de otros medios probatorios presentados con anterioridad. Con lo cual queda claro que la reiteración de medios probatorios que pretendan acreditar lo ya evaluado con anterioridad (con los medios probatorios existentes en el proceso) no puede considerarse como prueba nueva en sí misma.
- c) Que, siendo una prueba nueva, ésta y su contenido tenga relación directa con el procedimiento administrativo sancionador al cual se presenta; es decir, que posea pertinencia en referencia al caso concreto.
- d) Que se trate de un medio probatorio que traiga al procedimiento nuevos hechos o circunstancias o prueben algo que antes no se pretendió probar (que ya fue evaluado), o se trate de algo distinto o diferente a lo ya existente en el proceso, a fin de que merezca un reexamen por parte de la misma autoridad.
- e) Que no se trate de la presentación de alegaciones nuevas o distintas a las ya efectuadas o formas nuevas de argumentar. Así como tampoco será considerada como prueba nueva la presentación de normas vigentes.

Por tanto, la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración debe ser entendida como la presentación de algo distinto o diferente de lo que ya se tenía en toda la extensión de su significado, para que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos controvertidos, toda vez que solo así se justificaría que la misma autoridad administrativa tenga que efectuar un reexamen de sus propias consideraciones. Dicho de otra manera, la exigencia de una prueba nueva está orientada a exigir una prueba idónea o adecuada para que justifique una revisión del análisis ya efectuado.

En ese mismo orden de ideas, resulta pertinente traer a colación lo señalado anteriormente por este tribunal<sup>6</sup> en relación al recurso de reconsideración, lo cual se cita a continuación:

*“En esa línea, la presentación en el Recurso de Reconsideración de alegaciones jurídicas que no se relacionan directamente con los hechos del caso en concreto o de documentos ya evaluados con anterioridad, no deberán ser considerados como nuevas pruebas. (...)”*

Con relación a ello, se aprecia que en el presente caso, los documentos presentados por AMÉRICA MÓVIL como nuevas pruebas y que fueron desestimados como tal por la Gerencia General, corresponden a resoluciones e informes del OSIPTTEL que solo aportan argumentos jurídicos que refuerzan el contenido de principios de Derecho Administrativo o criterios aplicados a determinados casos, los cuales no se relacionan directamente con la materia controvertida ni pueden ser extrapolables a la misma.

En ese sentido, luego de la revisión realizada por este Colegiado, se advierte que el análisis formulado por la primera instancia en la resolución que resolvió el recurso de reconsideración se encuentra alineado con pronunciamientos anteriores de este mismo colegiado. En efecto, los documentos que obran como anexos 1 y 2 del recurso de reconsideración, así como 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la ampliación de dicho recurso no constituyen nuevas pruebas, conforme se sostiene a continuación:

<sup>6</sup> Véase las resoluciones N° 52-2024-TA/OSIPTTEL, N° 46-2024-TA/OSIPTTEL y N° 08-2024-TA/OSIPTTEL

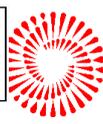
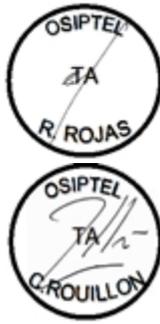




**Cuadro N° 1**

Documento presentado por AMÉRICA MÓVIL en su recurso de reconsideración	¿El documento fue admitido como nueva prueba por la Gerencia General?	Análisis del Tribunal de Apelaciones
Anexo 1: El mérito del Informe N° 098-GSF/2017	No	El documento muestra un extracto de la página 18 del Informe N° 098-GSF/2017, donde se aprecia el texto del principio del debido procedimiento recogido en el TUO de la LPAG. Al respecto, coincidimos con la Gerencia General en que dicho documento no constituye una nueva prueba, pues contiene alegaciones jurídicas que no se relacionan directamente con los hechos del caso, dado que únicamente se refiere a la definición del principio del debido procedimiento, sin que se desprendan, los motivos por los que dicha alegación cambie lo resuelto por la Gerencia General en la RESOLUCIÓN 168.
Anexo 2: El mérito de la carta C.00930- DFI/2024	No	El documento muestra un extracto de la carta C.00930-DFI/2024, donde se aprecia que se indicó a la empresa operadora que la información confidencial no forma parte del expediente sancionador, ni del de fiscalización. Al respecto, coincidimos con la Gerencia General en que dicho documento no constituye una nueva prueba, toda vez que no aporta hechos nuevos a los considerados para el pronunciamiento efectuado por la Gerencia General en la RESOLUCIÓN 168.
Anexo 1 de la ampliación: El mérito del Informe N° 142-PIA-2017	No	Los documentos contienen pronunciamientos del OSIPTEL que archivaron procedimientos administrativos o aplicaron medidas administrativas diferentes a la aplicación de una sanción, ante la ocurrencia de 1 o 2 casos de incumplimiento de obligaciones. Al respecto, este Tribunal coincide con lo resuelto en la RESOLUCIÓN 168, en tanto, dichos documentos no constituyen nuevas pruebas, toda vez que no aportan hechos nuevos a los considerados para el pronunciamiento efectuado por la Gerencia General. En efecto, se aprecia que el sustento que tuvieron las unidades orgánicas para archivar los casos o aplicar medidas administrativas diferentes a la sanción, respondía a las circunstancias muy particulares que acontecieron en dichos procedimientos, los cuales no resultan extrapolables al caso materia de análisis.
Anexo 2 de la ampliación: El mérito del Informe N° 00111-2018/GSF	No	
Anexo 3 de la ampliación: El mérito del Informe N° 147-DFI-2021	No	
Anexo 4 de la ampliación: El mérito del Informe N° 840-2015-GG/OSIPTEL	No	El documento muestra un extracto del Informe N° 840-2015-GG/OSIPTEL, donde se aprecia el texto del principio de predictibilidad recogido en el TUO de la LPAG. Al respecto, coincidimos con la Gerencia General en que dicho documento no constituye una nueva prueba, pues contiene alegaciones jurídicas que no se relacionan directamente con los hechos del caso, dado que únicamente se refiere a la definición del principio de predictibilidad, sin que se desprendan, los motivos por los que dicha alegación cambie lo resuelto por la Gerencia General en la RESOLUCIÓN 168.
Anexo 5 de la ampliación: El mérito de la Resolución N° 044-2024-CD/OSIPTEL	No	El documento muestra un extracto de la Resolución N° 044-2024-CD/OSIPTEL, donde se aprecia que el Consejo Directivo señala que la pandemia por el COVID-19 tuvo una incidencia en los indicadores de calidad CAT y AVH2. Al respecto, coincidimos con la Gerencia General en que dicho documento no constituye una nueva prueba, pues versa sobre una materia distinta a la analizada en este caso, en la cual la pandemia si tuvo una incidencia en el incumplimiento detectado, no obstante, ello no se replica en el presente caso.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://saps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>





Anexo 6 de la ampliación: El mérito de la Resolución N° 257-2023-CD/OSIPTEL	No	El documento muestra un extracto de la Resolución N° 257-2023-CD/OSIPTEL, donde se aprecia que el Consejo Directivo señala que el periodo de aislamiento social abarcó entre el 16 de marzo al 30 de junio de 2020. Al respecto, coincidimos con la Gerencia General en que dicho documento no constituye una nueva prueba, pues versa sobre una materia distinta a la analizada en este caso, por lo que no aporta hechos nuevos a los considerados para pronunciamiento efectuado por la Gerencia General en la RESOLUCIÓN 168.
---	----	--

Es preciso advertir que, el hecho que AMÉRICA MÓVIL no se encuentre de acuerdo con la motivación de la RESOLUCIÓN 254, no significa que la misma sea insuficiente, no idónea o que se haya aplicado un criterio ilegal al analizar los documentos ofrecidos por dicha empresa como nuevas pruebas; por lo tanto, se concluye que no ha existido vulneración a las garantías procedimentales del administrado durante el trámite del recurso de reconsideración.

Por otro lado, con relación a la resolución de Gerencia General N° 330-2016-GG/OSIPTEL, aludida por AMÉRICA MÓVIL en el recurso de apelación, se tiene que dicha empresa alega que a través de la misma, el OSIPTEL indicó que es factible presentar, en el marco de un recurso de reconsideración, *“cualquier medio probatorio habilitado por el marco normativo, con la única condición que este sea nuevo y que con su incorporación al procedimiento se pretenda la revisión de alguno de los puntos de la controversia”*.

Con relación a ello, esta instancia reitera que, de acuerdo con lo señalado en anteriores oportunidades respecto al recurso de reconsideración, para ser considerados como nueva prueba, los documentos presentados por las empresas operadoras deben tener por objeto desvirtuar lo resuelto por la primera instancia respecto a los hechos y fundamentos jurídicos que condujeron a adoptar la decisión impugnada. En ese sentido, no son tales, por ejemplo, las alegaciones jurídicas que no se relacionan directamente con los hechos del caso en concreto o los documentos ya evaluados con anterioridad. Cabe agregar que lo indicado ha sido plasmado en el precedente de observancia, aprobado mediante la resolución N° 169-2022-CD/OSIPTEL, el cual fue emitido con posterioridad a la resolución mencionada en el párrafo anterior.

En esa línea, la presentación en el recurso de reconsideración de alegaciones jurídicas que no se relacionan directamente con los hechos del caso en concreto o de documentos ya evaluados con anterioridad, no deberán ser considerados como nuevas pruebas. Justamente, se advierte de lo resuelto por la primera instancia que, los documentos aportados por AMÉRICA MÓVIL en su recurso de reconsideración no cumplían con dicho criterio, tal como se ha desarrollado en el cuadro N° 1.

Por tanto, corresponde desestimar el recurso de apelación interpuesto por AMÉRICA MÓVIL, en este extremo.

### 3.2 Sobre la afectación del procedimiento regular

La empresa operadora señala que mediante la carta DMR/CE/N°366/24, presentada el 21 de febrero de 2024, remitió un escrito de descargos adicionales respecto a la imputación de cargos, lo cual se evidencia del registro de la mesa de partes del OSIPTEL.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor  
de Inversión Privada en  
Telecomunicaciones



Añaden que el 29 de febrero de 2024 se les notificó el informe final de instrucción, sin embargo, advirtieron que en dicho informe no fueron analizados sus descargos adicionales presentados el 21 de febrero de 2024, a pesar de haber sido presentados con anterioridad a la notificación del informe mencionado. Agregan que, conforme a lo dispuesto en el TUO de la LPAG, una vez que se reciben los descargos la DFI, en su rol de órgano de línea, tiene la obligación de emitir el informe referido o complementar el mismo, pues esto forma parte del debido procedimiento que deben seguir las entidades de la administración pública.

En esa línea, sostienen que la primera instancia evidenció una falta de la debida diligencia pues a pesar de tener en su potestad la facultad de efectuar la devolución del expediente a la DFI a efectos de que pueda incorporarse en el respectivo informe final de instrucción, ello no sucedió. En tal sentido, es que afirman que se habría afectado el procedimiento regular, así como su derecho de defensa al no haber obtenido un pronunciamiento completo sobre sus alegatos planteados.

Adicionalmente, agregan que en el memorando N° 00361-DFI/2024 se han analizado sus descargos adicionales, no obstante, su análisis fue realizado con posterioridad a la notificación del informe final de instrucción y fueron considerados como descargos a dicho informe con el objeto de convalidar el actuar ilegal de la primera instancia.

AMÉRICA MÓVIL afirma que en la resolución de sanción se afirma que existió una demora en la notificación del informe final de instrucción y que era materialmente imposible que la DFI analizara los descargos adicionales que presentaron, con lo cual se le daría la razón respecto a la falta de la debida diligencia por parte de la Gerencia General.

Adicionalmente, señalan que el plazo para resolver el PAS era de 9 meses, el cual resultaba suficiente para que se pudieran subsanar posibles omisiones que se dieron antes de la notificación del informe final de instrucción. En esa línea, indican que la normativa no establece un plazo para la tramitación de la etapa de instrucción, tal como ocurre en la normativa de otras entidades, como del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre.

Finalmente, sobre el plazo en el que debe efectuarse la notificación del informe final de instrucción, indica que corresponde ceñirse al numeral 1 del artículo 24 del TUO de la LPAG, el cual señala que toda notificación deberá practicarse a más tardar dentro del plazo de 5 días a partir de la expedición del acto que se notifique. Precisan que dicho dispositivo no debería ser dejado de lado al tratarse de una ley garantista.

Considerando lo expuesto, es que indican que hubo una afectación al requisito del procedimiento regular pues sus descargos adicionales del 21 de febrero de 2024 no fueron evaluados antes de la notificación del informe final de instrucción, incidiendo en el debido procedimiento.

En relación al cuestionamiento de AMÉRICA MÓVIL, este Tribunal debe de indicar que el numeral 5 del artículo 255 del TUO de la LPAG señala lo siguiente:

**Artículo 255.- Procedimiento sancionador**

*Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:*

5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:  
url: <https://serviciosweb.osiptel.gob.pe/ValidarDocumento> Clave: 225H7P0325\$\*x@3



7 | 23  
BICENTENARIO  
PERÚ  
2024

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de  
Reglamento la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados  
Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento  
y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en:  
<https://serviciosweb.osiptel.gob.pe/web/validador.xhtml>





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor  
de Inversión Privada en  
Telecomunicaciones



concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.

En esa misma línea, se tiene que tiene que el artículo 22 del RGIS precisa lo siguiente:

**Artículo 22.- Etapas del procedimiento**

*El procedimiento administrativo sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o por denuncia; conforme a lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo General.*

*Las reglas a seguir son las siguientes:*

*(...) Efectuado el descargo o vencido el plazo para hacerlo, según lo que ocurra primero, el órgano de instrucción evaluará los actuados, y emitirá un Informe final con sus conclusiones sobre la comisión o no de la infracción y, en cada caso, su propuesta sobre la sanción a imponerse o el archivo del expediente, de ser el caso, el cual deberá ser notificado a la Empresa Operadora para que formule sus descargos, otorgándole para tales efectos, un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.*

De los textos citados se aprecia que, si bien no se hace referencia a que la etapa de instrucción tenga un plazo determinado, se evidencia que la misma culmina con la emisión del informe final de instrucción pues en lo que sigue del procedimiento ya no interviene el órgano instructor, salvo determinados escenarios a solicitud del órgano sancionador, como se explica más adelante.

Considerando ello, esta instancia comparte lo indicado por la Gerencia General en lo referido a que el 6 de febrero de 2024 culminó la etapa de instrucción, con la emisión del informe final de instrucción, independientemente de la fecha en que el mismo fue notificado, no siendo factible que el escrito presentado por la empresa operadora el 21 de febrero de 2024 haya podido ser analizado en el informe referido, dado que el PAS se encontraba en la etapa resolutoria.

Ahora bien, lo mencionado no implica que los escritos o documentación presentados con posterioridad a la conclusión de dicha etapa no vayan a ser considerados de cara a la emisión de la resolución final por parte del órgano sancionador, pues ello sí configuraría una vulneración al debido procedimiento.

En efecto, es el propio TUO de la LPAG<sup>7</sup> que faculta al órgano sancionador disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento una vez que haya recibido el informe final de instrucción, siendo que ello ha ocurrido en este caso, pues ya recibido dicho informe, la Gerencia General solicitó a la DFI analizar los argumentos y documentación presentada por la empresa operadora el 21 de febrero de 2024 a través de la carta DMR/CE/N°366/24. Incluso, al revisar la RESOLUCIÓN 168 se tiene que el análisis realizado por la DFI a través del memorando 00361-DFI/2024 fue considerado e incorporado a la resolución de sanción antes referida por parte de la Gerencia General.

Lo mencionado al final del párrafo anterior debe resaltarse, pues evidencia que en la tramitación del presente PAS no se han obviado los argumentos y documentos presentados por la empresa operadora, los mismos que fueron analizados, e

<sup>7</sup> De acuerdo a lo previsto en el artículo 255 de dicho cuerpo normativo.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor  
de Inversión Privada en  
Telecomunicaciones



incluso alguno de ellos acogidos, por la primera instancia de cara a la emisión de la RESOLUCIÓN 168. De tal forma, es que la denominación brindada por la DFI a los descargos presentados a través de la carta DMR/CE/N°366/24 -como descargos al informe final de instrucción- no resulta relevante para esta instancia, pues lo concreto es que los mismos fueron analizados oportunamente por el órgano competente.

Sin perjuicio de lo indicado, debe señalarse que los argumentos presentados mediante la carta DMR/CE/N°366/24 fueron acogidos en su totalidad por la primera instancia, lo que motivó el archivo de 187 562 casos de los 191 587 casos inicialmente imputados, con lo cual se puede afirmar que independientemente del momento en que se dio el análisis de estos argumentos, lo cierto es que dicho análisis no ha tenido ninguna incidencia de carácter negativo en la situación de AMÉRICA MÓVIL.

Finalmente, en relación al plazo en que debió ser notificado el informe final de instrucción, corresponde indicar que si bien resulta deseable que la notificación de dicho informe se efectuó de manera próxima a la fecha en que es emitido, lo cierto es que el TUO de la LPAG, ni el RGIS establecen un plazo en que la notificación del informe final de instrucción debe llevarse a cabo<sup>8</sup>. Asimismo, tampoco resulta correcto extender a este caso lo dispuesto en el artículo 24 del TUO de la LPAG, pues este se refiere al plazo en que se debe efectuar la notificación del acto administrativo, siendo que el informe final de instrucción no tiene dicha condición.

Considerando lo expuesto, corresponde desestimar la solicitud de nulidad formulada por la empresa operadora en este extremo.

### 3.3 Sobre la falta de acceso a la totalidad de la información obrante en el expediente

La empresa operadora señala que el OSIPTEL ha emitido diversos pronunciamientos institucionales en los cuales ha enfatizado el respeto irrestricto del derecho de defensa de los administrado, al constituir parte del principio al debido procedimiento, siendo un ejemplo de ello el informe N° 098-GSF/2017<sup>9</sup>, mediante el cual se reconoce que el principio referido garantiza el ejercicio del derecho de defensa protegiendo al administrado de cualquier estado de indefensión frente a los órganos administrativos.

Dicho eso, indican que en este caso el incumplimiento evidenciado por la DFI se sustentó en las conclusiones del informe de supervisión N° 458-DFI/SDF/2023 y sus respectivos anexos. Asimismo, habría quedado acreditado que la DFI efectuó su análisis a partir de la información remitida mediante la carta DMR/CN/N°2693/21, sin embargo, de la revisión de la información obrante en el expediente de fiscalización y sancionador no ha podido identificar la fuente de la información referida, por lo cual no habría podido arribar a las conclusiones señaladas por el órgano fiscalizador y ejercer adecuadamente su derecho de defensa.

Precisan que al revisar el expediente de fiscalización han advertido que la carta DMR/CN/N°2693/21 y sus anexos no le fueron remitidos, adjuntándose únicamente un formato indicando que la información contenida en la carta mencionada sería

<sup>8</sup> Únicamente se indica que en la notificación de este deberá brindarse un plazo de 5 días hábiles para que el administrado pueda presentar sus descargos, lo cual se cumplió en este caso.

<sup>9</sup> Anexo 1 de la apelación.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor  
de Inversión Privada en  
Telecomunicaciones



confidencial, esto a pesar que su representada solicitó el íntegro del expediente sancionador.

Añaden que la DFI ha reconocido que cuando en el marco de las acciones de fiscalización se remite información que es declarada confidencial, esta no forma parte documental del expediente de fiscalización ni del sancionador -esto puede ser advertido de la carta 930-DFI/2024<sup>10</sup>.-

Continúan indicando que no han alegado desconocimiento sobre la existencia del expediente de confidencialidad, sino que no se le remitió toda la información que sirvió de sustento para la imputación de cargos a efectos de que su personal técnico pueda verificar si la imputación formulada resultaba correcta o no. Agregan que no le resulta exigible ninguna obligación respecto a la conservación de la información no remitida, no pudiéndose argumentar que al contar con la información no podrían exigir su entrega.

Teniendo en cuenta lo indicado, es que AMÉRICA MÓVIL afirma que no ha contado con la oportunidad de ejercer plenamente su derecho de defensa, pues no se le remitió toda la información que le permita analizar de manera íntegra los hechos imputados, la misma que habría sido fundamental para la decisión de la primera instancia.

De acuerdo a lo expuesto por la empresa operadora se aprecia que cuestiona la falta de acceso a la información remitida a través de la carta DMR/CE/N° 2693/21, lo que le habría impedido poder defenderse adecuadamente respecto a la imputación formulada por la DFI. Sobre el particular, debe indicarse que la Dirección mencionada -a efectos de verificar el cumplimiento del artículo 11-A del TULO de las Condiciones de Uso- solicitó a la empresa operadora, mediante la carta 02185-DFI/2021<sup>11</sup>, información referida a la contratación de líneas del servicio móvil durante el periodo de enero a septiembre de 2020.

Dicho requerimiento fue atendido por AMÉRICA MÓVIL a través de la carta DMR/CE/N° 2693/21, sin embargo, en dicha carta la empresa referida solicitó -adicionalmente- que la información remitida sea declarada confidencial. En atención a ello, la DFI emitió la resolución N° 50-2022-DFI/OSIPTEL, en el marco del expediente N° 1269-2021-DFI/IC, mediante la cual declaró la confidencialidad de la totalidad de la información enviada por la empresa operadora, siendo esta notificada el 1 de febrero de 2022.

De lo expuesto, resulta claro que AMÉRICA MÓVIL tenía pleno conocimiento sobre la condición de la información remitida a través de la carta DMR/CE/N° 2693/21, asimismo, no se debe perder de vista que la información mencionada ha sido generada por la propia empresa operadora, no siendo admisible que alegue la falta de acceso a dicha información

Sin perjuicio de lo indicado, cabe agregar que, al revisar los anexos adjuntos al recurso de apelación, se aprecia que AMÉRICA MÓVIL remitió la carta 930-DFI/2024 en la cual se le indicó que la información declarada confidencial no forma parte del expediente sancionador, ni del expediente de fiscalización, no obstante, contaba con la posibilidad de solicitar una copia de dicha información, en caso lo considere pertinente.

<sup>10</sup> Anexo 2 de la apelación.

<sup>11</sup> Notificada el 14 de octubre de 2021.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor  
de Inversión Privada en  
Telecomunicaciones



Considerando ello, y contrariamente a lo indicado por AMÉRICA MÓVIL, se advierte que -al revisar los actuados del presente procedimiento- en ningún momento la empresa mencionada requirió la información remitida a través de la carta DMR/CE/N° 2693/21, teniendo en cuenta su condición de confidencial. En efecto, si bien se tiene que mediante la carta DMR/CE/N°692/24<sup>12</sup> la empresa operadora efectuó un requerimiento respecto a que se le proporcione el íntegro del presente expediente, dicho requerimiento se circunscribió únicamente al expediente sancionador, sin abarcar la información que fue declarada confidencial.

De otro lado, esta instancia considera pertinente señalar que la imputación formulada por la DFI, y posteriormente sancionada por la primera instancia, se sustentó en el informe de supervisión N° 00458-DFI/SDF/2023 y en los anexos del mismo, los cuales fueron puestos a disposición de la empresa operadora al iniciar el procedimiento. Asimismo, al revisar los distintos escritos presentados por AMÉRICA MÓVIL se tiene que sus argumentos no se limitaron a cuestiones jurídicas, sino también cuestiones técnicas, que justificaron el archivo de 190 452 casos de la imputación inicial, con lo cual no se advierte de qué forma su personal técnico se encontró impedido de verificar la verosimilitud de la información remitida por la DFI.

Teniendo en cuenta lo indicado en los párrafos anteriores, no se verifica en este caso en particular que la empresa operadora se haya encontrado en un estado de indefensión, siendo que los distintos escritos y documentos presentados por esta demuestran lo contrario, por lo que corresponde desestimar los argumentos presentados en este extremo.

### 3.4 Sobre la motivación de la resolución impugnada

AMÉRICA MÓVIL señala que en su recurso de reconsideración indicó que los presuntos incumplimientos también se sustentaron en líneas contratadas desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, periodo que correspondía al aislamiento social obligatorio de carácter nacional, lo cual no habría sido evaluado debidamente por la DFI al verificar el cumplimiento del artículo 11-A del TUO de las Condiciones de Uso, ni tampoco por la Gerencia General.

Añaden que durante el periodo referido se emitió normativa, como la resolución ministerial N° 258-2020-MTC/01, las resoluciones N° 042-2020-PD/OSIPTEL y 043-2020-PD/OSIPTEL, que habrían limitado el normal funcionamiento de sus centros de atención, con lo cual no resultaría razonable que el regulador haya evaluado el cumplimiento estricto del dispositivo referido.

Sin embargo, AMÉRICA MÓVIL sostiene que dicho argumento no habría sido analizado en la resolución impugnada en la medida que se trataba de un argumento reiterativo, dejando de lado la nueva prueba que remitieron. Lo mencionado -a criterio de AMÉRICA MÓVIL- contravendría el requisito de validez de motivación de los actos administrativos pues el argumento presentado se trataba de una nueva alegación sustentada en una nueva prueba.

Agregan que la nueva prueba que remitieron en su momento se trataba de la resolución N° 257-2023-CD/OSIPTEL, en la cual, el Consejo Directivo habría confirmado que el periodo de aislamiento social obligatorio abarcó entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, siendo que con posterioridad a dicho periodo el

<sup>12</sup> Recibida el 1 de marzo de 2024.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor  
de Inversión Privada en  
Telecomunicaciones



aislamiento social pasó a ser una medida excepcional de carácter focalizado. No obstante, sostienen que en dicha resolución el órgano mencionado habría indicado, sutilmente, que la normativa aplicable en el periodo de aislamiento social obligatorio era la normativa excepcional en la medida que esta se encontraba vigente durante el referido periodo.

En tal sentido, es que la empresa operadora sostiene que no se brindó una adecuada motivación en la RESOLUCIÓN 254 al no haber ningún pronunciamiento sobre sus argumentos planteados, por lo que solicitan se declare la nulidad de la resolución impugnada al no haberse cumplido con la debida motivación de los actos administrativos.

De lo expuesto por la empresa operadora, se aprecia que cuestiona la falta de pronunciamiento por parte de la primera instancia en la resolución impugnada respecto al argumento planteado en su ampliación al recurso de reconsideración, referido a que no se habría considerado en la evaluación realizada por la DFI que durante el periodo evaluado se dio el estado de emergencia nacional que a su vez generó la emisión de distinta normativa que tuvo un impacto en el funcionamiento de sus centros de atención, adjuntado como nueva prueba la resolución N° 257-2023-CD/OSIPTEL, que reconoció que el periodo de aislamiento social abarcó entre el 16 de marzo al 30 de junio de 2020.

Sobre ello, debe de indicarse que al revisar la resolución impugnada se advierte que la primera instancia no analizó de manera íntegra el argumento mencionado debido a que las nuevas pruebas remitidas por AMÉRICA MÓVIL no tenían dicha condición. En efecto, dicha empresa remitió las resoluciones N° 44-2024-CD/OSIPTEL y N° 257-2023-CD/OSIPTEL como nueva prueba a efectos de que la Gerencia General analizara el argumento que había alegado, sin embargo, dicha instancia indicó que las resoluciones mencionadas se referían a distintas materias a la evaluada en el presente caso, con lo cual no se trataban de nuevas fuentes de prueba que justificaran analizar el argumento planteado.

Al respecto, esta instancia comparte lo sostenido por la primera instancia pues al revisar las resoluciones remitidas por AMÉRICA MÓVIL se advierte que efectivamente una trataba<sup>13</sup> sobre el incumplimiento de indicadores de calidad previstos en el Reglamento de Calidad de la Atención a Usuarios por parte de las Empresas Operadoras de Servicios de Telefonía Fija y Servicios Públicos Móviles, en los cuales el contexto de la emergencia nacional sí incidió en los resultados que se obtuvieron de determinados indicadores. La resolución restante<sup>14</sup> versaba sobre el incumplimiento del artículo 63 del TUO de las Condiciones de Uso, y en esta el Consejo Directivo únicamente señala -de manera general- que el periodo de aislamiento social abarcó entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, siendo que con posterioridad a dicho periodo únicamente era aplicable lo previsto en el TUO de las Condiciones de Uso.

De tal forma, y contrariamente a lo alegado por la empresa operadora, no se desprende de lo referido anteriormente que durante el periodo de aislamiento social únicamente resultaba aplicable lo dispuesto en la normativa temporal que se emitió<sup>15</sup>. A mayor detalle, cabe añadir que este Tribunal en la resolución N° 48-

<sup>13</sup> Referida a la resolución N° 44-2024-CD/OSIPTEL.

<sup>14</sup> Referida a la resolución N° 257-2023-CD/OSIPTEL.

<sup>15</sup> Incluso, también resultaría posible sostener que durante el periodo de aislamiento social resultaba aplicable la normativa temporal y lo dispuesto en el TUO de las Condiciones de Uso, y que al termino de dicho periodo únicamente resultaba aplicable lo previsto en el último cuerpo normativo citado.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor  
de Inversión Privada en  
Telecomunicaciones



2024-TA/OSIPTEL<sup>16</sup>, indicó que resultaba válida la exigibilidad del cumplimiento del artículo 11-A del TUO de las Condiciones de Uso durante el periodo mencionado.

Considerando lo antes señalado y la naturaleza del recurso de reconsideración, es que la primera instancia no se encontraba habilitada para analizar íntegramente el argumento planteado por AMÉRICA MÓVIL, con lo cual esta instancia puede concluir que lo señalado por la Gerencia General en la resolución impugnada no ha incurrido en un defecto de motivación. No se debe perder de vista que el hecho que dicha empresa operadora discrepe de la evaluación realizada por la instancia referida no significa que la decisión de esta adolezca de un defecto en su motivación.

Por lo tanto, se desestima la solicitud de nulidad de la resolución impugnada formulada por AMÉRICA MÓVIL.

### 3.5 Sobre la vulneración de los principios de razonabilidad y de predictibilidad

AMÉRICA MÓVIL sostiene que el incumplimiento sancionado representa el 0,59 % de casos supervisados, mientras que para el 99,41 % restante dio cumplimiento a la obligación supervisada, lo cual representaría un alto de nivel de cumplimiento del artículo 11-A del TUO de las Condiciones de Uso.

Considerando ello, indican que las 1 135 líneas que sustentaron la multa impuesta por la primera instancia no acreditarían que mantiene una política de incumplimiento del artículo mencionado, siendo que dicha multa resulta desproporcionada pues ha actuado con estricta sujeción al marco normativo vigente, lo cual se acredita con el ínfimo número de casos sancionados.

Agregan que el incumplimiento sancionado por la Gerencia General se sustentó únicamente en 1 135 líneas móviles respecto de las cuales no se efectuó la verificación biométrica durante el periodo de enero a septiembre de 2020, lo cual no ha sido valorado de forma positiva por la primera instancia al momento de evaluar la pertinencia de imponer una multa.

Añaden que el inicio de un PAS no necesariamente supone la imposición de una multa, pues previamente debe evaluarse la razonabilidad y proporcionalidad de la decisión a adoptar, la cual debe cumplir con los parámetros del test de razonabilidad. No obstante, afirman que en este caso no se ha dado ningún análisis de la razonabilidad respecto al inicio del procedimiento y de la sanción impuesta.

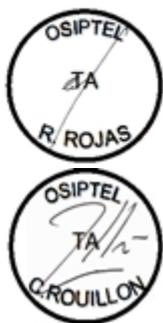
Precisan que en anteriores oportunidades ha sido el propio OSIPTEL que ha dispuesto el archivo de procedimientos sancionadores en los que han existido ínfimos casos de incumplimientos detectados, pues en el expediente N° 48-2015-GG-GFS/PAS la DFI le remitió la carta 1443-GSF/2017 y el informe N° 142-PIA/2017<sup>17</sup> en el cual se le comunicó la decisión de no imponerle una sanción debido al alto nivel de cumplimiento.

Lo mencionado también se habría presentado en otras oportunidades, siendo que mediante la carta 229-GSF/2019 y el informe N° 009-GSF/SSDU/2019<sup>18</sup> la DFI le comunicó la decisión de no iniciar un PAS por el presunto incumplimiento del

<sup>16</sup> Emitida bajo el expediente N° 176-2023-GG-DFI/PAS, la cual puede ser encontrada en el siguiente enlace: <https://www.osiptel.gob.pe/media/4rkaguqcf/resol048-2024-ta.pdf>.

<sup>17</sup> Anexo 4 de la reconsideración.

<sup>18</sup> Anexo 5 de la reconsideración.





artículo 24 del TUO de las Condiciones de Uso debido a que se verificó que el nivel de incumplimiento era bastante reducido.

Adicionalmente, señalan que en pronunciamientos contemporáneos al periodo de evaluación, la Gerencia General le notificó la carta 619-GG/2021 y el informe N° 147-DFI/2021<sup>19</sup> mediante el cual se recomendó el archivo de un extremo del procedimiento en atención al reducido porcentaje de incumplimientos.

En tal sentido, AMÉRICA MÓVIL afirma que los casos que han sido imputados no deberían sustentar la imposición de una multa, pues conforme al principio de predictibilidad y al criterio que ha venido aplicando el OSIPTEL y la DFI, se pudo prescindir de la sanción económica y, en su lugar, disponer el archivo de los actuados o la imposición de una medida menos gravosa.

Considerando lo indicado, es que la empresa operadora solicita se declare fundado el recurso y se revoque la multa impuesta, o en su defecto se disponga la imposición de una medida menos gravosa.

En cuanto al alto nivel de cumplimiento aludido por AMÉRICA MÓVIL, es pertinente indicar que dicha circunstancia no impide a la Gerencia General ejercer su facultad sancionadora ante la detección de incumplimientos, en la medida que no es un requisito para la configuración de la infracción sancionada que se trate de un hecho generalizado, pues las sanciones buscan reprimir la conducta infractora y evitar que ella se generalice, sobre todo respecto de aquella normativa del sector que se encuentra orientada a coadyuvar a la seguridad ciudadana.

A ello debe sumarse que de la lectura de lo dispuesto en el artículo 11-A del TUO de las Condiciones de Uso, cuyo incumplimiento fue imputado y sancionado, no se advierte que en estos se haya establecido un número mínimo de casos necesarios para que se configure la infracción o el incumplimiento.

Asimismo, tal como ha sido señalado por este tribunal en la resolución N° 48-2024-TA/OSIPTEL, el incumplimiento del artículo materia de este procedimiento impide una adecuada verificación de la identidad de quien contrata el servicio, lo cual deriva en problemas de activación de líneas sin un consentimiento válido por parte del solicitante, lo que podría ocasionar perjuicios económicos en este. En esa línea, se tiene que en la RESOLUCIÓN 168 la primera instancia analizó la aplicación del principio de razonabilidad, señalando que el artículo mencionado tiene como objeto garantizar que la contratación de servicios móviles se realice de manera segura a efectos de evitar fraudes o suplantaciones de identidad.

Adicionalmente, se descartó la posibilidad de imponer medidas menos gravosas como medidas de advertencia, comunicaciones preventivas o medidas correctivas considerando que no se trata de la primera vez que la empresa operadora incumple con el artículo 11-A del TUO de las Condiciones de Uso, pues en los expedientes N° 00004-2019-GG-GSF/PAS, N° 00085-2019-GG-GSF/PAS, N° 00026-2021-GG-DFI/PAS, 00093-2022-GG-DFI/PAS y N° 00132-2022-GG-DFI/PAS ya se ha sancionado a AMÉRICA MÓVIL por el incumplimiento de dicha conducta<sup>20</sup>. No se debe perder de vista que, incluso en este caso, se configuró el agravante de reincidencia, en los términos expuestos en la resolución de sanción, con lo cual



<sup>19</sup> Anexo 6 de la reconsideración

<sup>20</sup> Esto se advierte a mayor detalle en el cuadro N° 2 de la Resolución 168.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor  
de Inversión Privada en  
Telecomunicaciones



este colegiado comparte lo sostenido por la primera instancia a efectos de justificar la medida impuesta en este procedimiento.

En relación a lo casos aludidos por la AMÉRICA MÓVIL en los cuales se habría dispuesto el archivo de los mismos en atención al alto nivel de cumplimiento, cabe precisar lo siguiente:

- Del informe N° 142-PIA/2017 que sustentó el archivo comunicado a través de la carta 1443-GSF/2017, se tiene que esta Instancia consideró que en aplicación del principio de igualdad correspondía disponer el archivo del PAS iniciado a la empresa operadora por el incumplimiento del cuarto párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución N° 138-2014-CD/OSIPTEL, toda vez que en un expediente anterior<sup>21</sup> ya se había dispuesto el archivo de la supervisión ante un porcentaje similar de incumplimiento del dispositivo mencionado.
- Del informe N° 009-GSF/SSDU/2019 que sustentó el archivo comunicado a través de la carta 229-GSF/2019, se tiene que la DFI comunicó a su representada que no correspondía iniciar un PAS en su contra por el presunto incumplimiento del artículo 24 del TUO de las Condiciones de Uso, debido que se verificó que el incumplimiento advertido era bastante reducido, por lo que, en cumplimiento del principio de razonabilidad, correspondía archivar el expediente de fiscalización.
- En relación al informe N° 147-DFI/2021, se aprecia que la DFI en atención al principio de razonabilidad y en virtud al reducido porcentaje de incumplimiento, recomendó el archivo de un extremo del PAS iniciado en contra de su representada, por la supuesta comisión de la infracción tipificada en el artículo 4 del anexo N° 5 del TUO de las Condiciones de Uso, al haber incumplido con el penúltimo párrafo del artículo 11 de la misma norma, referido a no haber almacenado ni conservado la copia del documento legal de identificación de un abonado.

De lo reseñado se aprecia que los casos alegados por AMÉRICA MÓVIL versan sobre conductas distintas a la que se está analizando en este extremo referida a no verificar la identidad del solicitante a través del sistema de verificación biométrica de huella dactilar, además de contar con distintas particularidades evidenciadas en este caso, como la configuración de la reincidencia. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que las decisiones adoptadas anteriormente por los órganos de esta entidad no implica que tal situación deba mantenerse ad infinitum como criterio interpretativo al momento de evaluar el cumplimiento de las distintas obligaciones a las que están sujetas las empresas operadoras, pues ello podría significar que dichas empresas continúen incumpliendo con la normativa ante la ausencia de una acción concreta de parte de la autoridad para corregir tal situación antijurídica.

A ello debe sumarse que los casos indicados por la empresa operadora no supusieron el establecimiento de precedentes administrativos, en el marco de lo establecido en el artículo VI<sup>22</sup> del Título Preliminar del TUO de la LPAG, por lo que

<sup>21</sup> Expediente de Supervisión N° 00025-2015-GG-GFS.

<sup>22</sup> TUO de la LPAG

#### Artículo VI.- Precedentes administrativos

1. Los actos administrativos que al resolver casos particulares interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación, constituirán precedentes administrativos de observancia obligatoria por la entidad, mientras dicha interpretación no sea modificada. Dichos actos serán publicados conforme a las reglas establecidas en la presente norma.





no corresponde que estos sean tomados como parámetro interpretativo de efecto general para los casos subsiguientes a aquellos mencionados por AMÉRICA MÓVIL, más aún cuando la primera instancia ha justificado la decisión de imponer una sanción en lugar de alguna medida menos gravosa, descartándose con ello que nos encontremos frente a una decisión ilegal y carente de sustento.

Sin perjuicio de lo indicado, debe resaltarse que a pesar de los archivos dispuestos por la primera instancia en las RESOLUCIONES 168 y 254, aún se mantiene un número significativo de casos, los mismos que ascienden a 1 135 casos, en los cuales la empresa operadora no efectuó la validación biométrica de huella dactilar a efectos de verificar la identidad del solicitante, exponiendo a estos a perjuicios económicos, como el asumir servicios móviles respecto de los cuales no brindó su consentimiento.

Considerando lo desarrollado anteriormente, es que no se verifica ninguna transgresión al principio de razonabilidad o predictibilidad, aludidos por AMÉRICA MÓVIL en este extremo.

### 3.6 Sobre la aplicación del principio de non bis in ídem

AMÉRICA MÓVIL señala que en el recurso de reconsideración adjuntaron el archivo denominado “ANEXO 1 - INFORME Nro. 00235-DFI-SDF-2021-xlsx” en el cual se identificaron 10 líneas móviles imputadas en el expediente N° 00082-2021-GG-DFI/PAS, que también formaban parte de este procedimiento.

Añaden que la primera instancia realizó el análisis referido a la triple identidad, señalando que no se configuró el principio de non bis in ídem en la medida que no versaban sobre los mismos hechos y fundamentos al tratarse de bienes jurídicos distintos.

Señala que si bien los hechos y fundamentos entre las líneas móviles imputadas en los expedientes N° 00082-2021-GG-DFI/PAS y este procedimiento podrían ser diferentes al encontrarse consignadas en diferentes normativas, estos mantienen una conexidad entre sí, pues hacen referencia a las actividades de venta con previa verificación biométrica, con lo cual se estaría frente al mismo bien jurídico protegido.

De tal forma, indican que las 10 líneas móviles contenidas en el Excel denominado “LINEAS REPETIDAS - NON BIS IN IDEM” sí cumplirían con la triple identidad, por lo que deberían ser excluidas de este procedimiento en la medida que no se pueden imponer sanciones administrativas por el mismo hecho en los casos en los que se verifique la identidad del hecho, sujeto y fundamento.

De lo expuesto por AMÉRICA MÓVIL en este extremo, este Tribunal aprecia que reitera lo señalado en sus descargos referido a la supuesta configuración del principio del non bis in ídem para 10 servicios móviles en la medida que existiría conexidad entre la normativa imputada en el expediente N° 00082-2021-GG-DFI/PAS y en este procedimiento.

2. Los criterios interpretativos establecidos por las entidades, podrán ser modificados si se considera que no es correcta la interpretación anterior o es contraria al interés general. La nueva interpretación no podrá aplicarse a situaciones anteriores, salvo que fuere más favorable a los administrados. 3. En todo caso, la sola modificación de los criterios no faculta a la revisión de oficio en sede administrativa de los actos firmes.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor  
de Inversión Privada en  
Telecomunicaciones



Al respecto, debe indicarse que el principio del non bis in ídem se encuentra recogido en el numeral 11 del artículo 248 del TUO de la LPAG, el cual señala lo siguiente:

**Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*

(...)

11. *Non bis in ídem.- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.*

*Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7.*

Cabe precisar que dicho principio constituye una garantía a favor del administrado para no ser sancionado dos veces (dimensión material) por un mismo hecho, ni ser objeto de dos (2) procesos distintos (dimensión procesal), operando como un límite a la acción persecutoria y sancionadora propia del Estado de modo que tenga una sola oportunidad para ejercer su *Ius Puniendi*.

No obstante, el principio non bis in ídem también establece un requisito primordial para darse la exclusión de la segunda sanción, y es que entre la primera y segunda pretensión punitiva deba apreciarse una triple identidad de “*sujeto, hecho y fundamento*”; dado que, si no apareciera alguno de estos elementos comunes, sí sería posible jurídicamente la acumulación de acciones persecutorias en contra del administrado.

En este caso, esta instancia advierte que si bien existe una coincidencia en los elementos de sujeto (AMÉRICA MÓVIL) y fundamento (buscar que la contratación de servicios móviles se realice de manera segura), ello no se replica para el elemento de hecho pues -adoptando lo señalado por la DFI en el memorando N° 1256- en el caso del expediente N° 00082-2021-GG-DFI/PAS las 10 líneas móviles aludidas por la empresa operadora fueron imputadas debido a que la contratación de estas se efectuó sin realizar el requerimiento previo a través de los canales autorizados<sup>23</sup>, mientras que en este procedimiento se imputó el incumplimiento en efectuar la verificación biométrica para dichas líneas.

En efecto, al revisar el informe de supervisión N° 00235-DFI/SDF/2021, que sustentó la imputación formulada en el expediente N° 00082-2021-GG-DFI/PAS, se tiene que la DFI verificó el cumplimiento de la resolución N° 00042-2020-PD/OSIPTEL por parte de la empresa operadora respecto a las siguientes obligaciones:

- 1) Si se requirió el servicio por medio de uno de los canales autorizados (telefónico, página web u otro canal virtual).
- 2) Si se realizó la entrega del SIM Card de manera personal al domicilio del solicitante del servicio y se requirió al solicitante la exhibición del documento de identidad válido del solicitante del servicio, guardando la captura de la imagen del mismo como constancia de su exhibición.

<sup>23</sup> Tal como establecía el protocolo aprobado mediante la resolución N° 00042-2020-PD/OSIPTEL.





- 3) Si se realizó la verificación biométrica de huella dactilar con el RENIEC, en los casos en los que resulta exigible, conforme a la normativa vigente.
- 4) La manifestación indubitable de la voluntad del abonado de contratar el servicio.

No obstante, el órgano supervisor únicamente evidenció un presunto incumplimiento por parte de AMÉRICA MÓVIL para 77 135 servicios móviles -entre los cuales se encuentran los 10 servicios móviles aludidos por la empresa en este extremo- sobre la siguiente casuística:

**Cuadro N° 2**

Casuística	Total
Canal por el que se requirió el servicio no es un canal virtual (telefónico, web u otro) y no registra dirección de entrega de SIM Card	67 385
Canal por el que se requirió el servicio no es un canal virtual (telefónico, web u otro)	9 467
No registra dirección de entrega de SIM Card	303
<b>Total</b>	<b>77 155</b>

Fuente: Informe de supervisión N° 00235-DFI/SDF/2021

Lo mencionado en los párrafos anteriores, puede resumirse en el siguiente cuadro:

**Cuadro N° 3**

N°	Expediente	Sujeto	Hecho	Fundamento
1	00082-2021-GG-DFI/PAS	AMÉRICA MÓVIL	La contratación de servicios móviles se efectuó sin que el requerimiento de estos se haya realizado a través de los canales previstos.	Garantizar que la contratación de servicios móviles se efectuó de manera segura.
2	0166-2023-GG-DFI/PAS		No se verificó la identidad del solicitante del servicio mediante la verificación biométrica de huella dactilar.	

De tal forma, este colegiado considera -contrariamente a lo indicado por la primera instancia- que el fundamento en ambos expediente resulta similar, pues en estos se busca tutelar que la contratación de servicios móviles se efectuó de manera segura, sin embargo, ello no resulta suficiente para la aplicación del principio del non bis in ídem, pues -como ha sido señalado anteriormente- no estamos en un escenario en que los hechos imputados en los expedientes N° 00082-2021-GG-DFI/PAS y N° 166-2023-GG-DFI/PAS sean similares.

De tal forma, corresponde desestimar los argumentos alegados por AMÉRICA MÓVIL en este extremo, al no haberse configurado los requisitos necesarios para el principio del non bis in ídem.

### 3.7 Sobre la reincidencia y la multa impuesta

AMÉRICA MÓVIL manifiesta que no se ha configurado la reincidencia de la comisión de la infracción asociada al incumplimiento del artículo 11-A del TUO de las Condiciones de Uso, en tanto la resolución N° 85-2020-CD/OSIPTEL, considerada por la primera instancia para la aplicación de dicho agravante, ha sido impugnada judicialmente.

De otro lado, indica que la multa impuesta no habría sido calculada correctamente en la medida que en las circunstancias de la comisión de la infracción se indicó que no tuvo una conducta adecuada, ni que actuó con la debida diligencia y que no se trataría de la primera vez que incumple el artículo 11-A del TUO de las Condiciones de Uso.





AMÉRICA MÓVIL señala que no se encuentra de acuerdo con lo mencionado pues no se habría tenido en cuenta que parte de las líneas imputadas se encontraban inmersas en el periodo del 16 de marzo al 30 de junio de 2020 que correspondía al periodo de pandemia, rigiéndose por una normativa distinta a la vista en este caso. Asimismo, al no haberse configurado el agravante de reincidencia, señala que correspondería que la multa sea revaluada a efectos de que la graduación sobre las circunstancias de la comisión de la infracción sea valorada como un factor atenuante conforme a la Metodología de Cálculo para la Determinación de Multas en los Procedimientos Administrativos Sancionadores tramitados ante el OSIPTEL<sup>24</sup> (en adelante, Metodología de Multas - 2021).

Sobre el particular, debe señalarse que la reincidencia se encuentra regulada en el literal a) del artículo 18 del RGIS, en concordancia con el literal e) del numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, el cual señala lo siguiente:

**“Artículo 18.- Graduación de las Sanciones y Beneficio por Pronto Pago**

(...)

ii) Son considerados factores agravantes de responsabilidad los siguientes: a) Reincidencia Se considera reincidencia en la comisión de una misma infracción siempre que exista resolución anterior que, en vía administrativa, hubiere quedado firme o haya causado estado; y, que la infracción reiterada se haya cometido en el plazo de un (1) año desde la fecha en que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción; en cuyo caso el OSIPTEL incrementará la multa en un cien por ciento (100%).

(...)”

En atención a la citada disposición, se exige como condición para su aplicación, que exista una sanción previa que haya quedado firme o haya causado estado en la vía administrativa, por lo que el requisito para la reincidencia se circunscribe en el ámbito administrativo.

En este punto, es preciso tener presente que, en el procedimiento sancionador, existen disposiciones especiales, tal como el numeral 258.2 del Artículo 258 del TUO de la LPAG, que dispone que la resolución será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa.

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado que, “en el caso del derecho administrativo sancionador, la intervención jurisdiccional es posterior, a través del proceso contencioso administrativo o del proceso de amparo, según corresponda<sup>25</sup>”.

En virtud a ello, y acorde a lo previsto en el artículo 18 del RGIS, para la configuración de la reincidencia corresponde verificar que se haya cometido la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que la resolución que sancionó la primera infracción, en vía administrativa, quedo firme o haya causado estado.

En ese sentido, el hecho que AMÉRICA MÓVIL haya impugnado en sede judicial la resolución N° 85-2020-CD/OSIPTEL, no desvirtúa los supuestos de aplicación del criterio de reincidencia, toda vez que: i) la resolución N° 02-2020-GG/OSIPTEL, a través de la cual se sancionó a dicha empresa por el incumplimiento del artículo 11-A del TUO de las Condiciones de Uso, ha quedado firme en vía administrativa y; ii) la empresa ha cometido la misma infracción dentro del año de haber quedado firme

<sup>24</sup> Aprobada mediante la resolución N° 229-2021-CD/OSIPTEL.

<sup>25</sup> Sentencia de fecha 3 de septiembre de 2010, emitida en el Expediente N° 01873-2009-PMC.





la resolución de sanción; cumpliéndose de esa forma los supuestos establecidos en el literal a) del artículo 18 del RGIS.

Respecto al cuestionamiento restante de AMÉRICA MÓVIL, debe señalarse que al revisarse el numeral 3.1 de la RESOLUCIÓN 168 se aprecia que la primera instancia evaluó los criterios de graduación establecidos en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, esto es, el beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, la probabilidad de detección de la infracción, entre otros.

En tal sentido, el hecho de que la empresa operadora discrepe de dicha evaluación, la cual se fundamenta en criterios que han sido cuantificados objetivamente, no significa que la multa impuesta haya sido calculada incorrectamente.

Dicho eso, se aprecia que los argumentos de la empresa operadora se encuentran dirigidos a cuestionar el criterio referido a las circunstancias de la infracción. Sobre ello, debe señalarse que, al determinarse una multa, se aplican aquellos criterios que puedan ser cuantificados, siendo esto así, en el presente caso únicamente se consideraron los criterios de beneficio ilícito y probabilidad de detección.

En tal sentido, es que lo indicado por la primera instancia en el criterio de circunstancias de la infracción en puridad no ha tenido ninguna incidencia en la multa impuesta, por lo que esta instancia considera que analizar lo desarrollado por la Gerencia General en dicho criterio carece de objeto pues no produciría alguna reducción en la multa impuesta, siendo esto la pretensión de AMÉRICA MÓVIL.

Sin perjuicio de ello, debe dejarse en claro que -tal como ha sido señalado anteriormente- en este caso sí se ha verificado la configuración del agravante de reincidencia en los términos previstos en el artículo 18 del RGIS. Asimismo, si bien AMÉRICA MÓVIL plantea que distintas circunstancias sean consideradas como atenuantes de responsabilidad conforme a lo previsto en la Metodología de Multas - 2021<sup>26</sup>, lo cierto es que dicha metodología únicamente prevé 3 circunstancias como atenuantes de responsabilidad<sup>27</sup>, siendo que ninguna de las circunstancias alegadas por la empresa operadora se enmarcan en alguna de ellas.

Estando a lo señalado en los párrafos anteriores, esta instancia considera que corresponde desestimar los argumentos presentados por la empresa operadora en este extremo.

### 3.8 Sobre el cumplimiento del artículo 11-A del TUO de las Condiciones de Uso

AMÉRICA MÓVIL señala que han identificado nuevos escenarios que no calificarían en el supuesto de hecho previsto en el artículo 11-A del TUO de las Condiciones de Uso. En efecto, precisan que su área de tecnología de la información (TI) realizó nuevas búsquedas que acreditarían el cumplimiento del dispositivo mencionado.

Para tal efecto, ha remitido el archivo Excel denominado “BASE 1,135 LINEAS” el cual contiene 4 líneas que cuentan con HIT exitoso RENIEC antes de la fecha y hora de activación del servicio<sup>28</sup>. Señalan que lo mencionado se habría dado para los servicios N° 51913117XXX, N° 51957723XXX, N° 51972207XXX y N°

<sup>26</sup> La misma que resulta aplicable a este caso considerando el análisis de favorabilidad realizado por la Gerencia General.

<sup>27</sup> Los mismos que se refieren al cese de la conducta infractora, reconocimiento de responsabilidad y la reversión de los efectos derivados de la conducta infractora.

<sup>28</sup> Precisan que se tome atención a las columnas E, F y H de la pestaña LOG BIOMETRICO del archivo remitido.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor  
de Inversión Privada en  
Telecomunicaciones



51972395XXX, en los cuales la verificación biométrica se efectuó de manera anterior a la activación del servicio.

Por lo tanto, solicitan que en aplicación del principio de verdad material se evalué la información remitida, disponiéndose el archivo de los servicios indicados, y con ello se efectuó el recalcu de la sanción impuesta.

De lo expuesto por AMÉRICA MÓVIL se aprecia que únicamente cuestiona 4 servicios móviles de los 1 135 servicios que sustentaron la sanción impuesta por la primera instancia, en la medida que para dichos servicios la verificación biométrica se habría realizado con anterioridad a la activación del servicio. A efectos de acreditar ello ha remitido el archivo Excel "BASE 1,135 LINEAS"<sup>29</sup>, en el cual se detalla el análisis de su personal de TI sobre los servicios referidos que obtuvieron registro de log de validación biométrica con HIT exitoso RENIEC.

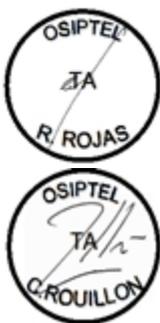
Dicho eso, esta instancia tras revisar el medio probatorio remitido por AMÉRICA MÓVIL y en línea con lo indicado por la DFI en el memorando N° 1256, aprecia lo siguiente:

- Sobre el servicio N° 51913117XXX se tiene que la empresa operadora ha efectuado una búsqueda en su DATA WARE HOUSE-DWO e identificó que el servicio mencionado fue contratado por el abonado con DNI N° 76354XXX, siendo activado el 1 de marzo de 2020 a las 11:52:01, cuya verificación biométrica se realizó el 1 de marzo de 2020 a las 11:51:59.
- Sobre el servicio N° 51957723XXX se tiene que la empresa operadora ha efectuado una búsqueda en su DATA WARE HOUSE-DWO e identificó que el servicio mencionado fue activado el 17 de julio de 2020 a las 16:18:13, cuya verificación biométrica se realizó el 15 de julio de 2020 a las 12:04:31.
- Sobre el servicio N° 51972207XXX se tiene que la empresa operadora ha efectuado una búsqueda en su DATA WARE HOUSE-DWO e identificó que el servicio mencionado fue contratado por el abonado con DNI N° 46917XXX, siendo activado el 9 de marzo de 2020 a las 10:10:29, cuya verificación biométrica se realizó el 9 de marzo de 2020 a las 10:10:28<sup>30</sup>.
- Sobre el servicio N° 51972395XXX se tiene que la empresa operadora ha efectuado una búsqueda en su DATA WARE HOUSE-DWO e identificó que el servicio mencionado fue contratado por el abonado con DNI N° 29731XXX, siendo activado el 9 de marzo de 2020 a las 10:50:43, cuya verificación biométrica se realizó el 9 de marzo de 2020 a las 10:50:42.

De lo señalado se advierte que en los 4 casos cuestionados por AMÉRICA MÓVIL la verificación biométrica se efectuó con anterioridad a la activación del servicio, con lo cual no se configuró el incumplimiento del artículo 11-A del TUO de las Condiciones de Uso para dichos casos. Por lo tanto, este colegiado considera que corresponde disponer el ARCHIVO de la imputación efectuada en el extremo referido a los servicios N° 51913117XXX, N° 51957723XXX, N° 51972207XXX y N° 51972395XXX.

<sup>29</sup> Anexo 1 de la ampliación del recurso de apelación.

<sup>30</sup> Al respecto, si bien en el memorando 1256 se consignó que la verificación biométrica se llevó a cabo el 9 de marzo de 2020 a las 10:10:29 el mismo se trataría de un error material, pues en el archivo Excel "BASE 1,135 LINEAS", se consignó que la validación se realizó a las 10:10:28.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor  
de Inversión Privada en  
Telecomunicaciones



Cabe indicar que se mantiene el incumplimiento del artículo 11-A del TUO de las Condiciones de Uso respecto a los 1 131 servicios móviles restantes, los cuales no han sido cuestionados AMÉRICA MÓVIL en el recurso interpuesto.

Ahora bien, en cuanto a la multa impuesta, debe tenerse en cuenta que el cálculo de dicha multa ha tenido en consideración el beneficio ilícito representado por los costos evitados y el ingreso ilícito respecto a 1 135 servicios móviles, la misma que finalmente ascendió a 240,7 UIT.

En tal sentido, como consecuencia del archivo de la imputación efectuada en el extremo referido a los servicios móviles N° 51913117XXX, N° 51957723XXX, N° 51972207XXX y N° 51972395XXX dispuesto anteriormente, es que corresponde se recalcule la multa impuesta por el incumplimiento del artículo 11-A del TUO de las Condiciones de Uso, sobre la base de lo señalado en párrafo anterior, pero considerando que el ingreso ilícito que habría obtenido AMÉRICA MÓVIL únicamente se refiere a 1 131 servicios móviles. Por lo tanto, en este caso en particular, corresponde reducir la multa impuesta a 240,6 UIT.

Cabe agregar que se adjunta a la presente el cálculo de la multa impuesta por el incumplimiento del artículo 11-A del TUO de las Condiciones de Uso considerando el archivo de la imputación correspondiente a los servicios móviles N° 51913117XXX, N° 51957723XXX, N° 51972207XXX y N° 51972395XXX.

En aplicación de las funciones previstas en el literal a) del artículo 25°-B de la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones del OSIPTEL, aprobado mediante Decreto Supremo N° 160-2020-PCM, modificado a través del Decreto Supremo N° 140-2023-PCM;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** DESESTIMAR la solicitud de nulidad presentada por AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C.

**Artículo 2.-** Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C. contra la resolución N° 0254-2024-GG/OSIPTEL y, en consecuencia:

- (i) **ARCHIVAR** el presente procedimiento administrativo sancionador, por el incumplimiento del artículo 11-A del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones respecto a 4 casos asociados a los servicios móviles N° 51913117XXX, N° 51957723XXX, N° 51972207XXX y N° 51972395XXX, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.
- (ii) **MODIFICAR** la multa impuesta por el incumplimiento del artículo 11-A del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones de **240,7 UIT** a **240,6 UIT**; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.
- (iii) **CONFIRMAR** los demás extremos de la Resolución de Gerencia General N° 00254- 2024-GG/OSIPTEL.

**Artículo 3.-** Notificar la presente resolución a la empresa AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C., conjuntamente con los memorandos N° 023-STTA/2024, N° 025-STTA/2024 y N°





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor  
de Inversión Privada en  
Telecomunicaciones



1256-DFI/2024, así como el cálculo de la multa.

**Artículo 4-** Disponer la publicación de la presente resolución en el portal web institucional: [www.osiptel.gob.pe](http://www.osiptel.gob.pe), en conjunto con las resoluciones N° 0168-2024-GG/OSIPTEL y N° 254-2024-GG-DFI/PAS.

**Artículo 5.-** Poner en conocimiento de la Oficina de Administración y Finanzas la presente Resolución, para los fines respectivos.

Regístrese y comuníquese,

Con el voto favorable de los miembros del Tribunal de Apelaciones del OSIPTEL: Gustavo Nilo Rivera Ferreyros, Renzo Rojas Jiménez y Carlos Antonio Rouillon Gallangos; en la Sesión N° 023-2024 del 16 de octubre de 2024.

GUSTAVO NILO RIVERA FERREYROS  
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE  
APELACIONES  
TRIBUNAL DE APELACIONES

